

3º.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario

Oficial.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado.

Ministro de Gobernación,
GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL.

categoría de Villa al Pueblo de la cabecera municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 1021-84

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando que se elevará a categoría de Villa esa cabecera municipal.

CONSIDERANDO:

En virtud de los informes de la Dirección General de Estadística e Instituto Geográfico Militar, así como del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud relacionada; en vista de que el lugar reúne los requisitos que se establecieron en el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1984, cuyos efectos se hace necesario dictar en virtud de la presente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Estatuto Fundamental de Guatemala, modificado por los Decretos-Leyes números 87-83,

ACUERDA:

Artículo 1.º.—Elevar a categoría de Villa al Pueblo de la cabecera municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.

Artículo 2.º.—Para el cumplimiento de este acuerdo municipal en referencia dictará las disposiciones procedentes.

Artículo 3.º.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado.

El Ministro de Gobernación,
GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL.

"Comité Permanente Pro-Festejos de la Independencia Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO N° 1030-84

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1984.

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que la celebración anual de la Independencia Nacional, como máxima fecha cívica patria deba celebrarse con toda solemnidad y fausto, como corresponde a ese histórico acontecimiento nacional, por lo que es conveniente integrar un Comité que con carácter permanente, organice, planifique y programe con la debida anticipación, todos aquellos actos oficiales, ceremonias y festejos que deban realizarse, para su mayor difusión, coordinación y magnificencia, *

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 86-82 y 87-83,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1.º.—Se integra el "Comité Permanente Pro-Festejos de la Independencia Nacional", de la manera siguiente:

El Ministro de Gobernación, quien lo presidirá;

El Ministro de la Defensa Nacional;

El Ministro de Educación;

El Gobernador del Departamento de Guatemala; y

El Alcalde Municipal de Guatemala.

Artículo 29.—El citado Comité Permanente, queda facultado para integrar una Comisión Ejecutiva con los representantes de cada uno de los Ministros de Estado que se especifican y otras personas de reconocida honorabilidad, relevante trayectoria cívica y fervor patrio que voluntariamente deseen prestar su colaboración, en calidad de vocales. La Comisión Ejecutiva prestará sus servicios ad honorem, será presidida por el Gobernador del departamento de Guatemala y nombrará su personal administrativo necesario.

Artículo 30.—La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo todo lo relativo a la organización, planificación y programación de los actos oficiales, ceremonias y festejos que deban realizarse con motivo del Aniversario de la Independencia Nacional, anualmente, pero no está facultada para recibir e invertir las donaciones económicas de entidades particulares y deportes del Estado para tal fin.

Artículo 40.—Los demás ministerios de Estado, así como todas las instituciones gubernamentales, autónomas, semiautónomas y descentralizadas, quedan obligadas a prestarle a la Comisión Ejecutiva toda la colaboración y ayuda que le sea requerida, para el mejor cumplimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 50.—La Comisión Ejecutiva queda obligada a rendir bimestralmente un informe circunstanciado de sus actividades, al Comité Permanente.

Artículo 60.—El presente acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado y
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL.

El Ministro de Finanzas,
LEONARDO FIGUEROA VILLATE.

Por el Ministro de Relaciones
Exteriores,
MARIO MARROQUIN NAJERA,
Viceministro de Relaciones
Exteriores,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Economía,
LEONEL HERNANDEZ CARDONA.

1. Modificado por Acuerdo Gubernativo 641-85 de 1 de agosto de 1985, en Tomo 105.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. RAMIRO RIVERA ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

El Ministro de Educación,
EUGENIA TEJADA DE PUTZEYS.

El Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas,
LUIS HUGO SOLARES AGUILAR.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS PADILLA NATARENO.

El Ministro de Energía y Minas,
S. ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA.

— — —

Adquiérese en propiedad a favor de la Nación, por el precio que se expresa la finca urbana propiedad de los señores Rafael Francisco y Rolando Enrique Arcia Díaz.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1034-84

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1984.

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala es la Institución responsable de conformidad con la ley, de salvaguardar y mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz de la República;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de tan elevada misión el Ejército de Guatemala debe ser proveído de todo lo necesario para el efecto,

POR TANTO,

En el ejercicio de la facultad que para el efecto le confiere el artículo 49 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Ley números 36-82 y 87-83 y con fundamento en el establecido en el artículo 89 del citado Estatuto Fundamental,

Artículo
la Naci
tales (C
los seño
Enrique
neral d
y un m
doscient
cientos
una su
(400 M
metros
misma
Díaz d
catorce
igual r
de col
colegio
geniero

Artí
la Na
(Q.21,
hora
el Re
mero
doscie
pesen
perfic
Mts.²
tros
Enric
Const
metre
(13);
nacio
levar
tidós

Ar
tilier
nanz
supu
409-4
del
sumi
más
del
raíce
valo
Arci

A
rede
ded.
bier
nio,
cers
ser
con

lad
res
orc
tiv
1.

4.1.1 Las características mecánicas mínimas de las piezas moldeadas de dicha aleación deberán ser las siguientes: (a) resistencia a la tracción 220 N/mm²; y (b) alargamiento 15%, calculado sobre la longitud inicial entre marcas, L₀, mediante la fórmula $L_0 = 5.65 \sqrt{S_0}$, donde S₀ es la sección inicial de la parte calibrada de la probeta.

5. MUESTREO

5.1 Para verificar si los remaches para forros para frenos y los pernos para zapatas cumplen con las especificaciones indicadas en la presente norma, se toma como mínimo el número de especímenes indicados en el cuadro 4, y se realizan las mediciones en cada uno de dichos especímenes.

Cuadro 4. Plan de muestreo

Número de piezas en el lote	Número de especímenes a ser extraído, mínimo
50 ó menos	5
51 a 200	10
201 a 500	25
501 a 1 000	30
1 501 a 10 000	75
10 001 a 50 000	170
más de 50 000	220

6. MARCADO

6.1 Los remaches y pernos deberán ser marcados con el símbolo de identificación del fabricante. Las marcas deberán estar localizadas encima de la cabeza de los mismos, y pueden ser en alto o bajo relieve, a opción del fabricante.

7. CORRESPONDENCIA

Para la redacción de la presente norma se han tomado en cuenta los siguientes documentos:

- a) Norma de la "Society of Automotive Engineers, USA, SAE J663b, Rivets for Brake Linings and Bolts for Brake Blocks";
- b) Norma de la "Society of Automotive Engineers, USA, SAE J470a, Slotted and Recessed Head Screws";
- c) Norma de la "Society of Automotive Engineers, USA, SAE J492, Rivets and Riveting";
- d) Norma Española UNE 37-103-78 Parte 1, Aleaciones de cobre para forja. Designación y composición; y
- e) Norma Española UNE 32-103-81 Parte 2, Aleaciones de cobre para moldeo. Designaciones, composición y características mecánicas.

edificase en la forma que se indica el Artículo 7, del Acuerdo Gubernativo 1030-84 del 27 de noviembre de 1984, relativo al Comité Permanente Pro-Festejos de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional, Guatemala, 1 de agosto de 1985.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 641-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que por la índole de las atribuciones conferidas mediante el Acuerdo Gubernativo número 1030-84 de fecha 27 de noviembre de 1984, al Comité Permanente Pro-Festejos de la Independencia Nacional y a la Comisión Ejecutiva de dicho Comité, es conveniente otorgarles todas las facultades necesarias a fin de que puedan llevar a cabo sus actividades sin contratamiento alguno.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 49 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

En Consejo de Ministros

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se modifica el Artículo 3º del Acuerdo Gubernativo 1030-84 de fecha 27 de noviembre de 1984, el cual queda así:

"Artículo 3º.—La Comisión Ejecutiva del 'Comité Permanente Pro-Festejos de la Independencia Nacional', tendrá a su cargo todo lo relativo

a la organización, planificación y programación de los actos oficiales, ceremonias y festejos que deban realizarse con motivo del Aniversario de la Independencia Nacional, anualmente, quedando facultada para recibir e invertir las donaciones de entidades particulares, así como el aporte del Estado que le sea asignado cada año, cuyos fondos serán destinados para realizar las compras y contrataciones que sean pertinentes. La contabilización de los fondos se hará mediante formularios autorizados por la Contraloría de Cuentas, institución que fiscalizará las operaciones contables que efectúe dicha Comisión y una vez aprobadas las cuentas que deberán ser rendidas a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, expedirá, si procediere, el finiquito de ley.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese,

General de División

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

Jefe de Estado y

Ministro de la Defensa Nacional

El Ministro de Gobernación

CARLOS GUZMAN ESTRADA

El Ministro de Finanzas

ARMANDO GONZALEZ CAMPO

El Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

JUAN HUMBERTO MANCUR DONIS

El Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas

LUIS HUGO SOLARES AGUILAR

El Ministro de Economía

ARIEL RIVERA IRIAS

El Ministro de Educación

ARACELY J. SAMAYOA DE PINEDA

El Ministro de Energía y Minas

S. ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA

El Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO ANDRADE DIAZ-DURAN

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social

CARLOS PADILLA NATARENO

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

J. RAMIRO RIVERA ALVAREZ

Autorízase a la Embajada de Colombia para que adquiera en propiedad por compra el inmueble urbano que se menciona ubicado en la 2ª calle 5-10, zona 14, propiedad de la señora Rosa María de las Mercedes Toriello Nájera de Saravia.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1965.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 647-65

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de Colombia acreditada en Guatemala, solicitó autorización para adquirir en propiedad y por compra que efectuará a la señora Rosa María de las Mercedes Toriello Nájera de Saravia, el inmueble ubicado en esta ciudad en la 2ª calle número 5-10, zona 14, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 5,493, folio 145 del libro 1434; 26,837, folio 108 del libro 809 y 409, folio 206 del libro 1842 de Guatemala y tiene una extensión de 1,838.29 metros cuadrados, para residencia del Embajador.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Colombia garantizó la reciprocidad para que, con fines similares, el Gobierno de Guatemala pueda adquirir inmuebles urbanos en Colombia para sus funcionarios, en las mismas circunstancias, razones por las cuales es procedente autorizar dicha negociación para cuya finalidad se hace necesario dictar en ese sentido la correspondiente disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 4º del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes 36-82 y 87-83; con fundamento en lo que prescriben los Decretos números 616 y 1714, ambos del Congreso de la República y el Decreto Gubernativo número 948 de fecha 17 de agosto de 1927,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Embajada de Colombia para que su Gobierno adquiera en propiedad por compra el inmueble urbano situado en la 2ª calle número 5-10, zona 14 de esta ciudad, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 5,493, folio 145, del libro 1434; 26,837, folio 108 del libro 809 y 409, folio 206, del libro 1842 de Guatemala, con una extensión de 1,838.29 metros cuadrados, perteneciente a la señora Rosa María de las Mercedes Toriello Nájera de Saravia, el cual se destinará para residencia del Embajador.

Artículo 2º—Con fundamento en el Decreto Gubernativo número 948 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas el Gobierno